



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 223/2020

**S/REF:** 001-040648

**N/REF:** R/0223/2020; 100-003619

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Ciencia e Innovación/Agencia Estatal de Investigación

**Información solicitada:** Composición completa de los miembros de la Comisión EYT, Subcomisión TRA

**Sentido de la resolución:** Estimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, adscrita al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 6 de febrero de 2020, la siguiente información:

*El abajo firmante, mayor de edad, Catedrático [REDACTED] de la Universidad Pública de Navarra, ha participado como Investigador Principal del proyecto titulado: REFERENCIA: [REDACTED] ENTIDAD SOLICITANTE: UNIVERSIDAD PUBLICA DE NAVARRA TÍTULO: MODELOS SOSTENIBLES Y ANALÍTICA DEL TRANSPORTE EN CIUDADES INTELIGENTES, en la convocatoria 2019 y así como en anteriores de Proyectos de I+D+i «RETOS INVESTIGACIÓN», del Programa Estatal de I+D+i orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, y*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*habiendo sido todos estos proyectos evaluados por la Subcomisión de Transporte (TRA) que se ubica dentro de la Comisión de Energía y Transporte (EYT) de la Agencia Estatal de Investigación*

*Expone que:*

*1) En relación a la Convocatoria 2019, Proyectos I+D+i, Retos Investigación, así como en sus ediciones pasadas el abajo firmante ha solicitado de la Agencia Estatal de Investigación la composición completa de la Comisión EYT que juzga la evaluación de su proyecto de investigación, obteniendo como respuesta la referencia a la web: <http://www.ciencia.gob.es/portal/site/MICINN/menuitem.8ce192e94ba842bea3bc811001432ea0/?vqnextoid=fa347440163e5310VqnVCM1000001d04140Arcrd>, pero indicando la vez que esta descripción en su área 13 de Energía y Transporte es parcial y no incluye a todos los miembros de la Comisión.*

*2) La falta de información sobre la composición completa de la Subcomisión TRA impide ejercer el derecho de recusación de los solicitantes y también verificar que los miembros de dicha Subcomisión tienen los méritos requeridos para evaluar proyectos de excelencia en investigación como son los Retos. Al no disponer de esta información, los interesados pierden el derecho a formular alegaciones por considerar que existen posibles conflictos de interés, falta de méritos de investigación de los miembros, etc.*

*Y, por tanto, SOLICITA que:*

*El Portal de Transparencia pueda gestionar la publicidad de la composición completa de los miembros de dicha Comisión EYT, Subcomisión TRA.*

*Apelamos pues al espíritu de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno para que nos puedan ayudar a obtener estos informes de Expertos. En una convocatoria financiada con fondos públicos, parece poco razonable el negarnos unos informes que en el pasado sí se nos han enviado, que han dejado de manifiesto discrepancias notables y nunca explicadas, entre las valoraciones de los Expertos y las de la Comisión.*

*2. Mediante resolución de 6 de marzo de 2020, la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, adscrita al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, contestó al reclamante lo siguiente:*

*Con fecha de 6 de febrero de 2020, esta solicitud se recibió en la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.*

*Una vez analizada la solicitud, la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN resuelve:*

- En referencia a la solicitud de la composición de la Comisión EYT, subcomisión TRA, cabe señalar que la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ampara el anonimato de los evaluadores en su artículo 5.3. **“En los procesos en que se utilice el sistema de evaluación por los pares –como es el caso de la convocatoria- se protegerá el anonimato de los evaluadores, si bien su identificación quedará reflejada en el expediente administrativo a fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que tengan reconocidos”.**

No obstante, por parte del Delegado de Protección de Datos de la AEI se ha tramitado una consulta a la Agencia Española de Protección de Datos, para que atendiendo a lo estipulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se pueda valorar la presente solicitud.

- Por lo que respecta a los informes de expertos, le informamos que en la convocatoria de Proyectos de I+D de Retos Investigación 2019, actualmente en tramitación, se remitirán los citados informes en la Propuesta de Resolución Provisional.

La normativa vigente en materia de protección de datos (Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) es aplicable al tratamiento de la información (cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción) suministrada en esta resolución, tal y como se especifica en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 1 de junio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

1) En relación a la Convocatoria 2019 Proyectos I+D+i Retos Investigación, así como en sus ediciones pasadas el abajo firmante ha solicitado de la Agencia Estatal de Investigación la

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

composición completa de la Comisión EYT que juzga la evaluación de su proyecto de investigación, obteniendo como respuesta la referencia a la web: <http://www.ciencia.gob.es/portal/site/MICINN/menuitem.8ce192e94ba842bea3bc811001432ea0/?vqnextoid=fa347440163e5310VqnVCM1000001d04140aRCRD>, pero indicando la vez que esta descripción en su área 13 de Energía y Transporte es parcial y no incluye a todos los miembros de la Comisión.

2) Con fecha de 6 Marzo 2020, hemos recibido, vía el Portal de Transparencia, la resolución a nuestra solicitud en relación a la petición apuntada en el apartado 1) para obtener la lista completa de los miembros de la subcomisión TRA de la comisión EYT de los expertos, denegándonos dicho acceso.

3) No obstante la respuesta de la AEI apuntada en el apartado 2), nuestro interés no radica en el conocimiento de la identidad de los árbitros y evaluadores de dicha comisión ya que como es lógico, para preservar la validez e independencia de las evaluaciones de los mismos, su identidad ha de ser anónima, sino la identidad de los todos miembros de la comisión EYT y en particular los de la subcomisión TRA que si ha de ser publica en su totalidad. En la dirección web apuntada en el apartado 1) aparecen los miembros de la Comisión EYT.

Pero fruto de nuestro contacto con la AEI en los últimos años, sabemos que esta lista está incompleta y no sabemos si está actualizada. Es decir, hay más miembros de la Comisión AEI que no están en dicha lista.

4) La falta de información sobre la composición completa de la Comisión EYT y de su Subcomisión TRA impide ejercer el derecho de recusación de los solicitantes y también verificar que los miembros de dicha Subcomisión tienen los méritos requeridos para evaluar proyectos de excelencia en investigación como son los Retos.

Al no disponer de esta información, los interesados pierden el derecho a formular alegaciones por considerar que existen posibles conflictos de interés, falta de méritos de investigación de los miembros, etc.

Y, por tanto, SOLICITA que:

El Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno pueda gestionar la publicidad de la composición completa de los miembros de dicha Comisión EYT, Subcomisión TRA para poder ejercer todos nuestros derechos en relación a la evaluación del proyecto solicitado en la convocatoria de 2019.

4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó al reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.

5. Con fecha 2 de junio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo entrada el 19 de junio de 2020 y en la misma se señalaba lo siguiente:

*La Agencia Estatal de Investigación hace constar lo siguiente:*

*1. Que tal y como se señaló en su momento, se considera que la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ampara el anonimato de los evaluadores en su artículo 5.3: “En los procesos en que se utilice el sistema de evaluación por los pares –como es el caso de la convocatoria - se protegerá el anonimato de los evaluadores, si bien su identificación quedará reflejada en el expediente administrativo a fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que tengan reconocidos”.*

*2. Que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 14 recoge los límites al derecho de dicho acceso, entre los que se encuentra “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” (art.14.1.k).*

*3. El interesado alude a que la “falta de información sobre la composición completa de la Comisión EYCT y Subcomisión TRA impide ejercer el derecho de recusación y verificar que los miembros de la comisión cuentan con los méritos requeridos para evaluar los proyectos de excelencia. Al no disponer de esta información, los interesados pierden el derecho a formular alegaciones por considerar que existen posibles conflictos de interés, falta de méritos de investigación de los miembros, etc.”. Estas causas no se contemplan entre las causas motivo de abstención y posible recusación establecidas en el artículo 23.2 Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. No obstante, es preciso señalar que la Agencia Estatal de Investigación cuenta para sus evaluaciones con miles de colaboraciones de expertos científico-técnicos que son seleccionados por sus méritos y áreas de especialidad. Esta figura del colaborador científico-técnico está recogida por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Todos ellos declaran sus posibles conflictos de interés antes de comenzar las tareas de evaluación.*

*4. La Agencia Estatal de Investigación no ha publicado la relación completa de expertos al no contar con el consentimiento expreso de los interesados, tal y como se señala en el artículo 6 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679. Como se señaló en su momento, por parte del Delegado de Protección de Datos de la Agencia Estatal de Investigación, se tramitó*

una consulta a la Agencia Española de Protección de Datos con el fin de valorar la presente solicitud, que está pendiente de recibirse.

5. Por último, es necesario hacer constar que la publicación de la relación completa de expertos no ha sido nunca demandada por parte de los beneficiarios de las convocatorias que gestiona la Agencia Estatal de Investigación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Como cuestión también de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma<sup>6</sup>](#) para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>6</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692)

Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

4. En primer lugar, entendemos que deben aclararse los términos de la solicitud de información y, en consecuencia, las cuestiones que son objeto de reclamación en el presente expediente. Así, tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, el interesado solicitó a la Administración:

- La composición completa de los miembros de la Comisión Energía y Transporte y, en concreto, los de la subcomisión de Transportes, integrada en la Agencia Estatal de Investigación y encargados de la evaluación de los Proyectos I+D+i Retos Investigación
- Los informes de los expertos emitidos en el marco de la evaluación del proyecto presentado por el reclamante.

Sin embargo, en su reclamación, el interesado solamente solicita que *el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno pueda gestionar la publicidad de la composición completa de los miembros de dicha Comisión EYT, Subcomisión TRA*, cuestión a la que nos ceñiremos en la presente resolución, sin entrar a valorar lo relativo a la entrega de los informes de los expertos, por no ser expresamente requerido.

En su respuesta, la Agencia Estatal de Investigación, i) alude como objeto de la solicitud de información a la identidad de los expertos evaluadores- entendemos que los autores de los informes a los que se refiere el interesado en la segunda parte de su solicitud- cuyo acceso entiende restringido por lo previsto en el art. 5 de la *Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*<sup>7</sup> y ii) señala que los informes solicitados le serán remitidos junto con la propuesta de resolución provisional.

Por otro lado, en el escrito de reclamación, el interesado aclara que el objeto de la solicitud no es la identidad de los expertos evaluadores, respecto de los que considera que *como es lógico, para preservar la validez e independencia de las evaluaciones de los mismos, su identidad ha de ser anónima, sino la identidad de los todos miembros de la comisión EYT y en particular los de la subcomisión TRA que si ha de ser publica en su totalidad.*

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-9617>

A pesar de esta -aparente- aclaración del objeto de la solicitud, la Agencia Estatal de Investigación, en su escrito de alegaciones, continúa aludiendo al anonimato de los evaluadores, incorpora a su argumento un eventual perjuicio al límite al acceso a la información previsto en el art. 14.1 k)-la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión- y cuestiona la motivación del acceso que señala el solicitante en el sentido de que se trataría de información útil para ejercer el *derecho de recusación y verificar que los miembros de la comisión cuentan con los méritos requeridos para evaluar los proyectos de excelencia.*

5. Realizadas estas primeras consideraciones debemos abordar lo planteado por el reclamante al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que este Organismo *pueda gestionar la publicidad de la composición completa de los miembros de dicha Comisión EYT, Subcomisión TRA para poder ejercer todos nuestros derechos en relación a la evaluación del proyecto solicitado en la convocatoria de 2019.*

A este respecto, debemos recordar que nos encontramos dentro de un procedimiento de reclamación contra la resolución de un órgano administrativo que ha denegado el acceso a determinada información pública y, en este marco, corresponde al Consejo de Transparencia- más allá de esa *gestión de la publicidad* a la que se refiere el reclamante- la comprobación de si debe proporcionarse o no la información reclamada. Información que entendemos, de acuerdo a los antecedentes que hemos desgranado en el apartado anterior y como argumentaremos a continuación, es la relativa a la composición completa de los miembros de la Comisión Energía y Transporte, y, en concreto, a la Subcomisión TRA (Transportes) de la Agencia Estatal de Investigación.

Sentado lo anterior, consideramos conveniente mencionar siquiera brevemente, el procedimiento de tramitación de los proyectos de investigación que persigan financiación del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020 al que alude el solicitante.

En una búsqueda realizada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y atendiendo al programa que se menciona en la solicitud, hemos podido comprobar que el marco general para la tramitación de las solicitudes de financiación se recoge en la *Orden CNU/320/2019, de 13 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i y en el marco del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, destinadas a organismos de investigación y de difusión de conocimientos.*



El artículo 18 Instrucción del procedimiento- de dicha Orden dispone lo siguiente:

*En la instrucción del procedimiento de concesión se podrán llevar a cabo las siguientes actividades:*

***a) La petición de cuantos informes se estimen necesarios para resolver o que sean exigidos por esta orden o por la convocatoria.***

*A este respecto, las solicitudes podrán ser objeto de informes de valoración científico técnica y en su caso, económico-financiera, que podrán realizarse por **expertos independientes**, nacionales o internacionales, por **comisiones técnicas de expertos**, o por **agencias de evaluación nacionales o internacionales**, según determinen las convocatorias, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.*

*En el caso de recurrir a comisiones técnicas se procurará el equilibrio de género, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

*b) La pre-evaluación de las solicitudes se hará siguiendo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24.3.b) de la Ley General de Subvenciones, y en las convocatorias. En esta fase el órgano instructor verificará el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir la condición de beneficiario. En todo caso, tal fase sólo podrá afectar a aquellos requisitos cuya concurrencia no requiera de ninguna valoración científica o técnica. En caso de que en esta fase se hubiera producido la exclusión de algún solicitante se le notificará tal extremo en la forma que determinen las convocatorias.*

*c) La evaluación de las solicitudes de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta orden.*

Por su parte, el artículo 19-Evaluación y selección- indica lo siguiente:

*1. Las convocatorias establecerán que el procedimiento de evaluación de las solicitudes se realice en una o en dos fases.*

*a) En el procedimiento de evaluación en una sola fase los solicitantes aportarán con la solicitud de la ayuda la información necesaria para evaluar la propuesta conforme a los criterios de evaluación que se establecen en el anexo III para cada tipo de actuación.*

*Quedarán eliminadas las solicitudes que no cumplan el criterio o criterios a los que se otorgue carácter excluyente o que no superen el umbral que se fije para uno o más de los criterios.*

b) En el procedimiento de evaluación en dos fases se procederá de la siguiente forma:

1.º Los solicitantes aportarán en la primera fase la documentación requerida en las convocatorias, cuyo formato podrá ser simplificado. Se podrá asimismo requerir una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario, en los términos del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su necesaria comprobación posterior.

2.º Las solicitudes serán evaluadas por la **comisión de evaluación** según los criterios de evaluación que se establecen en el anexo III para cada tipo de actuación. Para esta primera fase, se podrá constituir una comisión previa de al menos tres miembros.

3.º En esta primera fase quedarán eliminadas las solicitudes que no cumplan el criterio o criterios a los que se otorgue carácter excluyente o que no superen el umbral que se fije para uno o más de los criterios.

4.º Las solicitudes que hayan superado la primera fase de evaluación, si la convocatoria lo requiere, habrán de presentar nueva documentación para completar el expediente. La documentación a presentar y el plazo se especificarán en cada convocatoria.

En la segunda fase también se podrá efectuar la evaluación en base a la documentación presentada en la solicitud inicial y que no se hubiera tenido en cuenta en la evaluación de la primera fase. Las **solicitudes serán evaluadas por la comisión de evaluación** según los criterios de evaluación que se establecen en el anexo III para cada tipo de actuación.

2. **La evaluación de solicitudes se realizará por comisiones de evaluación**, mediante la comparación de las solicitudes conforme a los criterios establecidos, **vistos, en su caso, los informes mencionados en el artículo 18.a).**

3. El procedimiento de evaluación podrá contemplar, si así se prevé en la convocatoria y como medio de prueba adicional de los criterios de evaluación previstos en el anexo III, la celebración de entrevistas presenciales o videoconferencias, cuando proceda, siempre que dichas actuaciones respondan a una convocatoria pública, y respeten el principio de igualdad de oportunidades. Cuando así lo determinen las convocatorias, la evaluación, en sus distintas fases, podrá desarrollarse en lengua inglesa en aquellos aspectos de índole técnica que lo requieran por la dimensión internacional de las ayudas.

4. Las comisiones de evaluación serán específicas para cada una de las modalidades de actuación indicadas en el Anexo III y serán designadas por el órgano concedente. (...)

5. *En caso de evaluación en dos fases, la comisión previa, que evaluará la primera fase, estará constituida al menos por la vicepresidencia y dos vocales de la comisión de evaluación. Asimismo, contará con el secretario que actuará con voz pero sin voto.*
  6. *Las comisiones que puedan conformarse al amparo de este artículo procurarán el equilibrio de género, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*
  7. *En lo no previsto expresamente en estas bases reguladoras o en la convocatoria, el funcionamiento de la comisión de evaluación se regirá por lo establecido en la sección 3.ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
  8. *El funcionamiento de las comisiones de evaluación será atendido con los medios personales, técnicos o presupuestarios asignados al órgano convocante, y no implicarán incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros costes de personal al servicio del sector público.*
6. Por otro lado, en la Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de Investigación, por la que se aprueba la convocatoria de tramitación anticipada para el año 2019 del procedimiento de concesión de ayudas a «Proyectos de I+D+i», en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i y del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, se dispone lo siguiente:

*Artículo 16. Evaluación y selección de las solicitudes.*

*1. La **evaluación de las solicitudes se realizará en una única fase**, conforme a lo establecido en el artículo 19.1.a) de la orden de bases reguladoras y será competencia de la Subdivisión de Coordinación y Evaluación y se atenderá a las buenas prácticas internacionalmente admitidas para la evaluación. **La evaluación se realizará por comisiones técnicas de expertos y por una comisión de evaluación.***

*2. Las comisiones técnicas de expertos, constituidas en función de las áreas temáticas, deberán poner las valoraciones que las personas expertas han hecho para cada solicitud en el contexto de todas las solicitudes presentadas, y adoptar por consenso para cada solicitud una única valoración para cada uno de los criterios y subcriterios establecidos en el anexo I, así como una única valoración global. **Los informes de las personas expertas son considerados, por tanto, documentos de trabajo de las comisiones técnicas de expertos.***  
(...)

**3. La comisión de evaluación, a la vista de los informes de valoración científico-técnica emitidos por las comisiones técnicas, valorará las solicitudes conforme a los criterios y subcriterios establecidos en el anexo I (...)**

**4. Composición de las comisiones técnicas de expertos.**

*Atendiendo a la naturaleza de cada una de las áreas temáticas en las que se enmarquen los proyectos, las comisiones técnicas estarán compuestas por colaboradores científicos de la Agencia, nombrados en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y un panel de personas expertas.*

*Las comisiones técnicas serán nombradas por el órgano concedente, no tendrán la consideración de órgano colegiado y por lo tanto no les será de aplicación lo establecido en la sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Tendrán la siguiente composición: (...)*

**5. Composición de la comisión de evaluación.**

Será designada por el órgano concedente y tendrá la siguiente composición: (...)

*a) Presidente/a: la persona titular de la Dirección de la Agencia.*

*b) Vicepresidente/a: la persona titular de la División de Coordinación, Evaluación y Seguimiento Científico y Técnico de la Agencia, o bien el/la correspondiente adjunto/a o asimilado/a.*

*c) Vocales:*

*1.ª Tres personas funcionarias de la Agencia.*

*2.ª Una persona en representación del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).*

*3.ª Tres personas expertas entre los colaboradores científico-técnicos de la Agencia que hayan participado en las comisiones técnicas, en cada uno de los siguientes ámbitos temáticos: Ciencias matemáticas, físicas, químicas e ingenierías (CMIFQ);*

*Ciencias sociales y humanidades (CSH); y Ciencias de la vida (CV).*

*Ejercerá la secretaría de la comisión de evaluación un/a funcionario/a de la Agencia, que actuará con voz, pero sin voto.*

*En lo no previsto expresamente en esta convocatoria o en la orden de bases reguladoras, el funcionamiento de la comisión de evaluación se regirá por lo establecido en la sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.*

Por lo tanto, de lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- El procedimiento de evaluación de los proyectos presentados en la convocatoria a la que se refiere el solicitante se realizará en una única fase.
- La evaluación se realizará por los siguientes órganos:
  1. **Comisión técnica de expertos**, constituidas en función de las áreas temáticas, que elaboran informes de valoración científico-técnica.
  2. **Comisión de evaluación** que, en base a los informes de valoración científico-técnica realizados por la Comisión técnica de expertos, *valorará las solicitudes conforme a los criterios y subcriterios establecidos en el anexo I*

A nuestro juicio, se desprende tanto de los términos de la solicitud de información como del escrito de reclamación, que la información requerida y cuyo acceso es objeto de la presente reclamación es la identidad de los miembros de la Comisión de Evaluación, en concreto, de la correspondiente al área de Energía y Transportes y su Subcomisión de Transporte. Por el contrario, entendemos que los integrantes de la comisión técnica de expertos, a los que se refiere la Agencia Estatal de Investigación y cuya identidad niega expresamente solicitar el interesado, no es el objeto de esta reclamación y que es a ellos a los que se referiría el art. 5 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación antes mencionada.

Esta conclusión se alcanza, además de por el análisis del marco jurídico de aplicación realizado, por el hecho de que en el enlace mencionado por el solicitante figura la *Estructura de áreas y paneles científico técnicos de la Agencia Estatal de Investigación*, cuya *Área 13*, referida a Energía (ENE) y Transportes (TRA), recoge la siguiente composición de dominio público:

Presidente [REDACTED] . Universidad de Zaragoza

Miembros del panel:

[REDACTED] Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas

[REDACTED] Universidad de Vigo

████████████████████ Universidad Politécnica de Cataluña

████████████████████ Universidad de La Coruña

████████████████████ Universidad Loyola

████████████████████ Universidad de Castilla-La Mancha

Esta identificación, que el reclamante entiende puede ser incompleta- señala que *fruto de nuestro contacto con la AEI en los últimos años, sabemos que esta lista está incompleta y no sabemos si está actualizada. Es decir, hay más miembros de la Comisión AEI que no están en dicha lista-* sería contradictoria con la afirmación de que debe preservarse el anonimato de los evaluadores por cuanto, si ello fuera así, la información que publica la propia Administración iría contra ese anonimato que indica debe preservarse.

Con esta misma argumentación, no alcanzamos a comprender a restricción derivada del derecho a la protección de datos personales que alega la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN y que dicho Organismo sigue vinculando a la identidad de los Comités de expertos, que no a los de la Comisión de Evaluación que, como hemos concluido, sería el objeto de la reclamación.

7. Por otro lado, interesa señalar que existen precedentes en el Consejo de Transparencia relativos al conocimiento de la composición de los comités de expertos en procedimientos de evaluación entre pares. Así, se cita como ejemplo el procedimiento [R/0023/2016](#)<sup>8</sup>, se solicitaba de la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA), dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, la siguiente información: *“nombres y apellidos de los expertos que han emitido el informe correspondiente, o que intervienen en la actualidad, en las evaluaciones de la ANECA en las que he participado, con fecha de entrada en la Agencia el 8 de agosto de 2011, el 29 de noviembre de 2013 y el 30 de junio de 2015”*.

Esta reclamación finalizó con resolución de 7 de abril de 2016, en la que se acordaba DESESTIMAR la reclamación presentada, en base a la siguiente argumentación: *“La Administración menciona expresamente en su escrito de alegaciones la letra k) del artículo 14.1 “La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dicho límite sería de aplicación tanto cuando la concesión del acceso a la información solicitada pueda afectar al*

---

<sup>8</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/index.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/index.html)

*procedimiento de toma de decisiones mientras éste se esté llevando a cabo, esto es, cuando la decisión aún no haya sido adoptada, y ello por cuanto el conocimiento de la información pudiera comprometer la decisión que finalmente se adopte, como cuando dichos procesos de toma de decisiones pudieran verse comprometidos a futuro. Es decir, la aplicación de este límite debe tener en cuenta las circunstancias del caso concreto en el que opera, pero también el perjuicio que podría suponer para los procesos de toma de decisión cuyas circunstancias fueran coincidentes con las concurrentes en el caso en el que se aplica el límite.*

*En el caso que nos ocupa, si bien la decisión ya ha sido adoptada, debe tenerse en cuenta que la información que se solicita supone uno de los pilares en los que se asienta el procedimiento de acreditación universitaria, lo que llevaría a concluir que la concesión del acceso tendría incidencia en los procedimientos que se sustanciaran a partir de este momento.*

*No obstante, y como ya se ha señalado, la ponderación debe basarse en el equilibrio necesario entre el interés público en conocer la información y, en este caso concreto, la protección del proceso de toma de decisiones.*

*Dicho interés público debe conectarse con el objetivo de la Ley de Transparencia, que no es otro que ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública ya que, tal y como se recoge en su Preámbulo “sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.*

***Esta garantía de falta de arbitrariedad pasa, a nuestro juicio, por el conocimiento de los integrantes del órgano decisorio en un procedimiento de acreditación, por un lado, y por la articulación de mecanismos que permitan plantear una recusación en caso de que se incurra en algunas de las causas previstas para ello, por otro. Respecto al primer aspecto, se entiende que se cumple al ser públicos la identidad y currículos de los miembros de las Comisiones de Acreditación, en los que, en definitiva, descansa la decisión acerca de la concesión o no de la acreditación. El segundo aspecto se vería cubierto por la previsión específica de un procedimiento de recusación (artículo 10 del Real Decreto 1312/2007) que es aplicable a los expertos tal y como se especifica claramente en la página web de la ANECA. Asimismo, también es relevante tener en consideración que el informe de los expertos, si bien preceptivo, no es vinculante, ya que la decisión corresponde, en último término a la Comisión de acreditación.***

*En lo que afecta a este caso concreto, a la hora de realizar la ponderación antes comentada debe tenerse en cuenta, por un lado, la relevancia del informe emitido por los expertos cuyos datos personales se solicitan en la decisión final adoptada, las necesarias condiciones de independencia y libertad con que deben desarrollar su trabajo y la articulación de mecanismos que permitan garantizar la exclusión en el procedimiento de aquellos en los que incurra alguna de las causas de recusación legalmente previstas y, por otro, el perjuicio que pueda ocasionarse al proceso de toma de decisiones en los procedimientos de acreditación.*

*Teniendo en cuenta todos estos elementos de juicio (la incidencia limitada del informe en el proceso de acreditación, debido a que la decisión recae en la Comisión de acreditación; el hecho de que dicho informe, elaborado en el anonimato, pueda ser emitido con mayor libertad; que la identidad de los expertos, agrupadas por áreas de conocimiento, ya sea pública y, derivado de ello, que pueda iniciarse un proceso de recusación con carácter previo a la eventual participación en una concreta solicitud de acreditación) permiten concluir que, en este supuesto, prevalece la protección del secreto requerido en los procesos de toma de decisión, en los términos previsto en el artículo 14.1 k) de la LTAIBG, debiendo desestimarse la Reclamación presentada.”*

Recurrida la resolución por el reclamante, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1, en el Procedimiento Ordinario nº 29/2016, dictó Sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, por la que acordaba desestimar el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los siguientes motivos:

*“Pues bien, la SAN de 3 de junio de 2014, tiene declarado en relación al citado art. 15: “De este precepto resulta sin lugar a dudas que el informe de los expertos no es vinculante y que la decisión de la ANECA puede separarse de dichos informes” y añade posteriormente: “No es cierto que la Comisión deba seguir el informe de los técnicos, pues como hemos visto, no es vinculante. El que no existan especialistas en la materia en la Comisión no es obstáculo para la valoración realizada, pues se han tenido en cuenta datos que pueden ser conocidos por los miembros de la Comisión - carácter divulgativo de las publicaciones, necesidad de realizar monografías, revistas catalogadas, experiencia docente evaluable, o desarrollo de cargos de gestión.”*

*En consecuencia la posición de los expertos que efectúan los informes en los procedimientos de acreditación en modo alguno les sitúa como responsables de la tramitación del procedimiento, que es el presupuesto requerido por el art. 35.b) de la Ley 30/1992, asumiendo solo una posición asesora, independiente, y desde luego no vinculante, al procedimiento mismo, por lo que el citado precepto no resulta aplicable a los mismos.*



*Se suscita a continuación la cuestión de si se trata de datos protegidos por la ley de protección de datos. (...)*

*TERCERO.- Alega la parte recurrente que el anonimato de los expertos no puede justificarse en una pretendida defensa del procedimiento de acreditación; que el anonimato no garantiza por sí solo la independencia del experto, abriendo la puerta a la arbitrariedad y generando indefensión, no estando previsto en ninguna norma de derecho positivo.*

*(...) Por tanto el recurrente ha participado en un procedimiento de acreditación cuyo programa publicado en la página web de ANECA señalaba que se proporcionaría la relación de todos los expertos por campos de conocimiento, informando del procedimiento de recusación, si bien la asignación de expertos es anónima, lo que se contenía también en otro documento, añadiendo la resolución que tal proceder es norma generalmente seguida en el ámbito académico y científico, por lo que tales circunstancias han sido comunes a todos los participantes en procesos similares y por tanto no constituye una limitación especialmente impuesta al recurrente, que además ha podido conocerla con carácter previo, pese a lo cual ha participado en el procedimiento y es solo con el procedimiento ya finalizado, cuando solicita la información.*

*El art. 14.1.K) de la Ley 19/2013, establece determinados límites para el derecho de acceso, así cuando supongan un perjuicio para “La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”. Por tanto es una disposición legal y, en concreto, la propia que regula la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la que admite que en los procesos de toma de decisiones, se puedan establecer límites al derecho de acceso a la información por razones de confidencialidad o el secreto requerido.*

*En el presente caso, el anonimato guarda relación con los informes que emitan dos expertos con carácter no vinculante, de forma que la decisión de la ANECA puede separarse de dichos informes, por lo que tales expertos no deciden la procedencia o improcedencia de la acreditación, no discutiéndose en el presente supuesto el anonimato en cuanto afecte al contenido sustantivo de los informes, sino exclusivamente en lo atinente a los nombres y apellidos de sus autores, si bien es lo cierto que inicialmente se ha proporcionado una relación de todos ellos diferenciados por campos de conocimiento y se ha informado detalladamente sobre el procedimiento de recusación, de hecho la propia parte recurrente aporta el listado de expertos de la comisión de ciencias sociales y jurídicas. Por tanto a través de tal listado los solicitantes de acreditación puede conocer la identidad y Universidad de destino y, en consecuencia, la formación y demás datos públicos de los expertos, lo que sin duda les permite realizar un control de tales datos y por tanto de su idoneidad, así como de la posibilidad de recusación que está regulada en el art. 10 del RD 1312/2007, sin que dadas las causas*

*jurídicas posibles para una hipotética recusación, que están tasadas en el art. 28 de la LRI-PAC, quepa entender que puedan concurrir en numerosos supuestos, de forma que la previsión general de que sus informes sean anónimos no puede responder a una voluntad de ocultar las identidades de los expertos sino de garantizar la independencia y libertad de criterio en la formulación de su informe, evitando cualquier tipo de presión, y tal finalidad no puede calificarse de arbitraria o carente de justificación puesto que está dirigida a garantizar la objetividad del proceso y tampoco puede entenderse que conculque el derecho de defensa en lo que afecta a la cuestión objeto de debate, que es exclusivamente la identificación, pues quien decide el proceso es la Comisión y será la motivación de su decisión la relevante para enjuiciar su conformidad o no a derecho, pudiendo haber sido cuestión diferente el que la Comisión hubiera decidido por remisión a un informe cuyo contenido se mantuviera oculto, lo que obviamente si ocasionaría indefensión, pero si el experto tiene como contenido básico sistematizar la información aportada, siendo la Comisión la que determina la procedencia o improcedencia de la acreditación, el derecho de defensa queda garantizado con la impugnación de lo que resuelva la Comisión, incluida la motivación suficiente, por lo que la identidad física del experto no se deduce determinante, ya que lo determinante es lo que decida la Comisión de Acreditación, no siendo infrecuente en la práctica administrativa la emisión de informes no vinculantes por órganos cuyos integrantes en cuanto a su identificación física no consta en el expediente, siendo lo relevante el contenido del informe y la decisión final del procedimiento.*

*Ciertamente el sistema puede establecerse bajo tales premisas o mediante otras diferentes, de hecho la parte recurrente argumenta que el sistema se ha modificado, si bien la nueva disposición no es aplicable al presente caso por razones temporales, pero, en las condiciones que se han expuesto, tratándose de una práctica muy generalizada en el ámbito académico, incluso internacional, y dirigiéndose a una finalidad protegible y no contraria al interés público, cual es la libertad e independencia para emitir un informe no vinculante en los términos más imparciales posibles por parte de un experto externo pero perteneciente al área de conocimiento del solicitante, dentro de un sistema denominado single-blinded en el que el evaluado no conoce al evaluador, pero el evaluador sí conoce al evaluado, y sin que tampoco la parte recurrente acredite o anude algún efecto concreto que pudiera determinar su derecho por el hecho de recibir la información que solicita, sin perjuicio naturalmente de la impugnación que pudiera realizar de la decisión final del procedimiento, por lo que la resolución no puede declararse disconforme a derecho.*

*Por todo lo expuesto el recurso no puede prosperar.”*

Entendemos que los antecedentes señalados son de aplicación *a sensu contrario* en el caso que nos ocupa. En efecto, y aclarado que la solicitud de información viene referida a los

integrantes de la Comisión de Evaluación correspondiente al área de Energía y Transporte y, en concreto a los integrantes de la Subcomisión de Transportes- que son identificados siquiera parcialmente como considera el reclamante en la web de la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN- sin que ello haya supuesto ningún riesgo para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, entendemos que completar la información no desvirtuaría el anonimato de los integrantes de la Comisión de Expertos que, en un procedimiento de naturaleza similar, han avalado los Tribunales de Justicia.

Los mismos argumentos serían de aplicación respecto del pretendido perjuicio a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión- límite contenido en el artículo 14.1 k) de la LTAIBG- , no sólo por la publicación aparentemente parcial de los datos de integrantes de la Comisión de Energía y Transportes sino porque, como se desprende del precedente indicado, el anonimato de expertos evaluadores quedaría compensado por el conocimiento de los integrantes del órgano competente para adoptar la decisión final, que en este caso se corresponde con la Comisión de Evaluación.

8. No obstante las conclusiones ya alcanzadas, consideramos de interés abordar la aplicación al presente caso del límite de la protección de datos personales invocado también por la Administración- pero referido erróneamente a nuestro juicio a los integrantes de un órgano diferente-, que mantiene que *En referencia a la solicitud de la composición de la Comisión EYT, subcomisión TRA, cabe señalar que la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ampara el anonimato de los evaluadores en su artículo 5.3. “En los procesos en que se utilice el sistema de evaluación por los pares –como es el caso de la convocatoria- se protegerá el anonimato de los evaluadores, si bien su identificación quedará reflejada en el expediente administrativo a fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que tengan reconocidos”.*

De este precepto, en correlación con la información ya publicada en la web de la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN y con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, se extraen las siguientes conclusiones:

- Existe una norma con rango de Ley que limita el conocimiento de la identidad de los evaluadores- referencia que entendemos realizada a los expertos a los que nos venimos refiriendo de forma reiterada-, pero no de los miembros de la Comisión y Subcomisión a la que se alude en la reclamación-, aunque queda constancia de esa identidad en el expediente administrativo tramitado *a fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que tengan reconocidos*. Respecto de este último inciso, no podemos pasar por alto que el solicitante es interesado en el procedimiento de

solicitud de financiación para un proyecto de investigador cuyos derechos, en lo vinculado al conocimiento de la identidad de los expertos, debieran garantizarse.

- No existe consentimiento expreso de todos los miembros, titulares de los datos, para divulgar sus identidades a terceros, tal y como se señala en el artículo 6 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679.
- No existe limitación al conocimiento de la identidad de los miembros de la Comisión y Subcomisión referidas en la solicitud. Miembros que, en cualquier caso, si bien no formarían parte de la plantilla de la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, sí participan en unos órganos que trabajan para ella, es decir, que están incardinados dentro de su funcionamiento o actividad pública.
- Con base en lo anterior, debe procederse, pues, a la aplicación del [artículo 15.2 de la LTAIBG](#)<sup>9</sup>: *Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

Por todo ello, consideramos que no resulta de aplicación el límite de la protección de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la LTAIBG, dado que debe prevalecer el interés público en la divulgación de la información, que se circunscribe a datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Comisión EYT, Subcomisión TRA de la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN a la que se refiere la reclamación.

9. Finalmente, debemos realizar una apreciación a las consideraciones de la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN en relación con la motivación a la que alude el reclamante para presentar la solicitud y según la cual *la falta de información sobre la composición completa de la Comisión EYCT y Subcomisión TRA impide ejercer el derecho de recusación y verificar que los miembros de la comisión cuentan con los méritos requeridos para evaluar los proyectos de excelencia. Al no disponer de esta información, los interesados pierden el derecho a formular alegaciones por considerar que existen posibles conflictos de interés, falta de méritos de investigación de los miembros, etc.*” Y que, en opinión de la AGENCIA se trata de causas que *no se contemplan entre las causas motivo de abstención y posible recusación establecidas en*

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a15>

*el artículo 23.2 Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. No obstante, es preciso señalar que la Agencia Estatal de Investigación cuenta para sus evaluaciones con miles de colaboraciones de expertos científico-técnicos que son seleccionados por sus méritos y áreas de especialidad.*

Al respecto debemos recordar que una solicitud de información no ha de estar motivada ni quedar amparada por un interés legítimo, tal y como señala expresamente el art. 17 de la LTAIBG. En este sentido, el derecho de acceso a la información que regula dicha norma queda vinculado al interés público – en palabras del propio Preámbulo de la norma- en someter a escrutinio *la acción de los responsables públicos*, permitir a los ciudadanos el conocimiento de *cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones*. Un interés público que consideramos evidente en el caso planteado y por lo que, en consecuencia, entendemos que la reclamación debe ser estimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] fechada el 3 de abril y con registro de entrada el 1 de junio de 2020, contra la resolución de la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, adscrita al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, de fecha 6 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: INSTAR** a la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, adscrita al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *La composición completa, con identificación, de los miembros de la Comisión Energía y Transporte, Subcomisión TRA.*

**SEGUNDO: INSTAR** a la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, adscrita al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>10</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>11</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>12</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>